

Bogotá D.C, 16 julio 2026



20265330447851

16 julio 2026

Señores
Zavitours Sas
CII 127a # 70h-42 -
afiliados@zaviotursas.com.co
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta al radicado 20265340679952 del 6/07/2026.

Respetados Señores

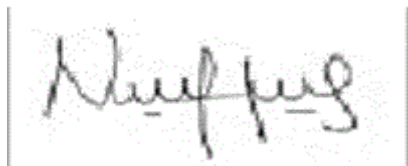
Cordial saludo

Con el objetivo de dar trámite al radicado descrito en el asunto, en la cual requiere copia de la Resolución 9109 de 2022; así las cosas y conforme a lo evidenciado en el gestor documental de esta Superintendencia, el acto administrativo en cuestión puede ser consultado a través del siguiente enlace [9109.pdf](#) ; igualmente, se remite sin costo alguno copia digital^[1] de dicha resolución en un archivo PDF con 35 páginas para los fines pertinentes.

^[1] Esto conforme a lo dispuesto en la Resolución 10872 del 5 de octubre de 2021, "Por la cual se modifica y adiciona el Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte y se derogan unas disposiciones" y la Resolución No. 129 del 24 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia de Transporte "Por la cual se fija el valor de copias para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones".

1

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20225330091095.pdf

Copias:

Aprobado el: 16/julio/2026 04:49:47 p. m.

Hash: CEE-5ecbfa53cb3cefa0551a74e0e6c57e285707e297

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Paula Lizeth Agudelo Rodriguez	PaulaAgudelo [16/julio/2026 04:40:48 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [16/julio/2026 04:49:47 p. m.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9109 DE 04/10/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** con NIT. 806005321-6

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con **NIT. 806005321-6**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 25 del 9 de agosto del 2000, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta servicios no autorizados, al destinar vehículos a la prestación del servicio en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC)

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

debidamente diligenciado. (iii) presta el servicio de transporte sin los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No. 20225340390342 del 22 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20225340390342 del 22 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena Santa Marta¹⁷, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480788 del 14 de diciembre de 2020 impuesto al vehículo de placa TVC831, vinculado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que “los pasajeros no tienen ninguna relación con el contratante del FUEC, pagando sus pasajes por individual”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, de conformidad con el informe No. 480788 del 14 de diciembre de 2020, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte

Que, para desarrollar la tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

¹⁷ A través del radicado 20225340390052 del 22 de marzo de 2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)”* (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 25 del 9 de agosto del 2000

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁸. Es así como del Informe de Infracciones al Transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁹, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el informe No. 480788 del 14 de diciembre de 2020 levantado por la Policía Nacional al vehículo de placas TVC831 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar el servicio en una modalidad de servicio diferente desconociendo de esta manera su habilitación como empresa de transporte especial.

¹⁸ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁹ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Al respecto, es oportuno señalar que para la Superintendencia de Transporte la prestación de servicios no autorizados representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

9.2. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Mediante Radicado No. 20215341407222 del 12 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341407222 del 12 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar²⁰, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 465887 del 11 de mayo de 2021 impuesto al vehículo de placa WGL609, vinculado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR con NIT. 806005321-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en este, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340131242 del 27 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20225340131242 del 27 de enero de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 112886 del 28 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placa TVC140 vinculado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR con NIT. 806005321-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR con NIT. 806005321-6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

²⁰ A través del radicado 20215341400932 del 11 de agosto de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracción al Transporte con No. 465887 del 11 de mayo de 2021 y 112886 del 28 de octubre de 2021, impuestos por la Policía Nacional a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, y remitidos a la Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.²¹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los*

²¹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017²², que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte,

²² Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. **806005321-6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 25 del 9 de agosto de 2000, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 465887 del 11 de mayo de 2021 y 112886 del 28 de octubre de 2021, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. **806005321-6**, a través de los vehículos de placas WGL609 y TVC140 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.2.

9.3. Presta el servicio de transporte sin los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Mediante Radicado No. 20225340129972 del 27 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20225340129972 del 27 de enero de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 112360 del 27 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placa TVC829 vinculado a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. **806005321-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, sin portar los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. **806005321-6**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte, ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual las cuales deben contener ciertos requisitos y serán de porte obligatorio. Es por esto que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

“Decreto 1079 de 2015 (...)”

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Incapacidad temporal.
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales

“Código de Comercio (...)”

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...).”

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa, se tiene que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6 se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es sin las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 112360 del 27 de octubre de 2021, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6 a través del vehículo de placa TVC829, presuntamente presta un servicio de transporte sin las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada (i) presta servicios no autorizados, al destinar vehículos a la prestación del servicio en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado. (iii) presta el servicio de transporte sin los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT con No. 480788 del 14 de diciembre de 2020 impuesto al vehículo de placa TVC831, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, se tiene que la Investigada presuntamente prestó un servicio en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6 presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con los IUIT No. 465887 del 11 de mayo de 2021 y 112886 del 28 de octubre de 2021, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas WGL609 y TVC140 vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 112360 del 27 de octubre de 2021 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TVC829, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6 se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, sin portar los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, al prestar

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, portando los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vencidos, documentos imprescindibles para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. **806005321-6** por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCTONTUCAR** con NIT. 806005321-6, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** con NIT. 806005321-6

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.10.04
14:06:25 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9109 DE 04/10/2022

Notificar:
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA con NIT. 806005321-6
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cootaxcontucar@hotmail.com
Dirección: Calle 31 A No. 62 A - 08 Avenida Pedro de Heredia, Barrio Los Ángeles
Cartagena / Bolívar

Redactor: Katherine Dimas Carreño
Revisor: María Cristina Álvarez.

²³ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES
TURISTICOS DE CARTAGENA

Sigla: COOTAXCONTUCAR

Nit: 806005321-6

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-001245-24

Fecha inscripción: 28 de Junio de 1998

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 31 No. 62 A - 08 AV PEDRO DE
HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 6633600

Teléfono comercial 2: 6633800

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 31 A No. 62 A - 08 AV PEDRO
DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: cootaxcontucar@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 6633600

Teléfono para notificación 2: 6633800

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Acta del 28 de Junio de 1,998, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Cartagena y por Documento Privado del 28 de Junio de 1,998, otorgado en Cartagena inscritas en esta Camara de Comercio, el 24 de Agosto de 1998 bajo el No. 1,545 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada:

COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS
DE CARTAGENA 'COOTAXCONTUCAR'

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados por la solidaridad y el servicio comunitario. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que continuación se relacionan: 1.- Sección de Transporte Terrestre y Turístico. 2.- Sección de Mantenimiento y Servicio. 3.- Sección de Servicios Especiales. 4.- Sección de Aporte y Crédito. 5.- Sección de Producción y Mercadeo. Parágrafo 1. La sección de Transporte Terrestre y Turístico tendrá las siguientes funciones: a) Transporte turístico de pasajeros nacionales e internacionales con un nivel de servicio de lujo en las clases de vehículos taxi, microbuses, buses, busetas, chivas, camperos, vans, minivans, la empresa podrá prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de servicio individual de taxi, podrá ser agencia de viajes y operador turístico y establecer sucursales en todo el país, podrá desarrollar actividades turísticas en los terminales de cruceros, aeropuertos y estaciones turísticas. Igualmente prestara el servicio de talleres, estación de servicio, almacén de repuestos, compra y venta de vehículos y arrendamiento de estos. Establecer mediante convenios con entidades preferiblemente del sector solidario el suministro de bienes y servicios a los asociados, para el desarrollo de su actividad turística y de transporte. b) Afiliación y Renovación del Contrato de Vinculación de Transporte Terrestre y Turístico, tipo taxis, colectivos, servicio especial, escolar y empresarial de propiedad de sus asociados y afiliados. c) Realizar convenio con entidades para la prestación de los servicios en la modalidad de transporte turístico. d) Desarrollar y fomentar el transporte de turismo estableciendo estaciones en los sectores estratégicos como son los hoteles, centros comerciales, aeropuerto y el sector amurallado de la ciudad, para el cumplimiento de esta sección, la Cooperativa podrá adquirir los bienes materiales donde podrá vender sus artículos a precios razonables. e) Financiación para reposición, renovación o reparación de los vehículos de transporte terrestre y turístico. f) Contratar los seguros ordenados por ley, que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte con las siguientes coberturas: por muerte, incapacidad parcial y permanente, daños a bienes de terceros, y los servicios de Asesoría Jurídica para todo lo relacionado con transito y transporte de los vehículos afiliados a la Cooperativa, estos seguros y servicios serán sufragados por los propietarios de los vehículos. Parágrafo 2. La sección de Mantenimiento y Servicio tendrá las siguientes funciones: Montaje de taller de mecánica, pintura, latonería, y electricidad. b) Montaje de instalaciones para lavado y engrase de vehículos. c) Montaje de servicio de radio comunicación. d) Montaje de almacén de repuestos. Parágrafo 3. La sección de Servicios Especiales tendrá las siguientes funciones: a) Contratar con entidades debidamente autorizadas en los servicios de seguros de vida colectivos que benefician a los asociados y familiares. b) Crear un fondo contra accidentes, con aportes de los asociados para asegurar los riesgos de los vehículos de transporte terrestre, turístico, tipo taxi, colectivos, servicio especial, de turismo, escolar empresarial propiedad de los asociados y que estén vinculados a la Cooperativa. c) Contratar con entidades debidamente autorizadas los servicios de asistencia medica, farmacéutica, odontológica, funeraria para atender a los asociados y sus familiares. d) Promover la Educación de los Asociados. e) Creación de una escuela de manejo. Parágrafo 4. La

Sección de Aporte y Crédito tendrá las siguientes funciones: a) Servir de intermediario ante organismos de crédito y financiamiento a favor de los asociados, contratándolos directa o indirectamente. b) Hacer créditos a los asociados a bajos interés con garantía personal, prendario o hipotecario con fines productivos para la adquisición de vivienda, educación, cancelación de deudas, mejoramiento personal y casos de calamidad doméstica. c) Prestar asesoría económica a sus asociados, orientando al correcto manejo de los recursos monetarios. d) Contratar servicios de seguros que amparen y protejan las operaciones financieras y los aportes que sus asociados tengan en la Cooperativa. e) Reposición, renovación o reparación, de vehículos de transporte público terrestre y turístico, tipo taxi, colectivo, servicio especial, de turismo, escolar, y empresarial. f) Al mejoramiento o reparación por daños en accidente de tránsito o de otra índole, a el (los) vehículos) de transporte público terrestre y turístico, tipo taxi, colectivo, servicio especial, de turismo, escolar, y empresarial, del asociado y estén inscritos en la Cooperativa. Parágrafo 4.-1. Los créditos se otorgaran a los asociados, con base en los dineros provenientes de sus aportes sociales, de fondos destinados por la Asamblea y por créditos del sector financiero. Estos créditos serán reglamentados por el Consejo de Administración y concedidos a través del Comité de Crédito. Parágrafo 5. La Sección de Producción y Mercadeo tiene las siguientes funciones: a) Celebrar contratos y acuerdos o convenios con la industria en general o el comercio mayorista que permitan el suministro de materiales a la cooperativa para el desarrollo de las actividades. b) Celebrar contratos de ventas en el país y ejecutar los actos necesarios para las ventas o las entregas con la debida seguridad de acuerdo con las costumbres comerciales. Actos Cooperativos v Sujeción a los Principios. Las actividades previstas que la Cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa esta integrada por personas con vinculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economía solidaria. 1.-El ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 2.- Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 3.- Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 5.- Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6.- Participación económica de los asociados, en justicia y equidad. 7.- Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. 8.- Autonomía, autodeterminación y autogobierno. 9.- Servicio a la comunidad. 10.- Integración con otras organizaciones del mismo sector y 11.- Promoción de la cultura ecológica. Reglamentación de los Servicios: La Cooperativa, por medio de la Asamblea General y el Consejo de Administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y demás servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictara las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social. Parágrafo 1. La prestación del Servicio Público de Transporte estará sujeta a la habilitación, cumpliendo los requisitos

establecidos por la autoridad competente de transporte. No se podrá entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte o el Alcalde Municipal (Secretaría de Tránsito) competente le otorgue la habilitación correspondiente. Parágrafo 2- La capacidad transportadora se expresa como: el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Parágrafo 3- Vinculación de Equipos: Las Cooperativas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte vincularán en sus modalidades los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la Cooperativa, oficializado con la tarjeta de operación expedida por el Ministerio del Transporte. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación. Parágrafo 4 Desvinculación de Equipos: La desvinculación del Vehículo seguirá el proceso establecido en los Decretos de Transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que los sustituyan, de acuerdo con la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre automotor que preste la Cooperativa. La desvinculación del vehículo puede tramitarse por desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de estos requisitos de desvinculación, el vehículo gozará de la presunción Legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos por la Cooperativa. Por disposición legal, en el evento de hurto, pérdida o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro de un término de un año a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. En este evento, el asociado conserva sus aportes, pero deberá contribuir con los gastos de sostenimiento y operación de la Cooperativa, ya que la administración de la cooperativa continúa sin alteración alguna. Como no existe previsión legal alguna, convendría que el Consejo de Administración reglamentara para estos sucesos como asociado por el término establecido para reponer el vehículo Convenios para Prestación de Servicios Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la Cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo. Igualmente, previa autorización de la autoridad de Transporte podrán celebrar convenios especiales de transporte con otras cooperativas o sociedades que tengan las mismas modalidades del servicio.

PATRIMONIO

El patrimonio social de la cooperativa estará formado por: a) Los aportes sociales individuales y los amortizados. b) Los fondos y reservas de carácter permanente. c) Los auxilios y donaciones que se reciben con destino al incremento patrimonial.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, será nombrado por este último y sus funciones estarán acordes con lo que establecen los presentes estatutos. El gerente tendrá un suplente, quien reemplazará al titular en sus faltas temporales o definitivas y tendrá sus mismas funciones en tales

circunstancias. El gerente y su suplente serán nombrados por el consejo de administración para periodo de dos (2) años pudiendo ser ratificado o removido libremente del cargo y empezará a ejecutar sus funciones una vez sea debidamente registrado por la Cámara de Comercio de cartagena.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Gerente:

- 1- Rendir Informe mensualmente de su gestión al Consejo de Administración y anualmente a la Asamblea General.
- 2- Elaborar el manual de funciones para los empleados
- 3- Promover políticas administrativas de la Cooperativa, estudiar los programas que desarrolla, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- 4- Nombrar y remover a los empleados bajo su competencia.
- 5- Dirigir y supervisar conforme a los estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.
- 6- Dirigir a los trabajadores de la Cooperativa con sujeción a las normas laborales vigentes e informar permanentemente al Consejo de Administración las novedades que se presenten.
- 7- Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos, la contabilidad de esta se encuentre al día, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- 8- Ordenar y firmar los cheques, conjuntamente con el pagador de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración, cuando los gastos sobrepasen los diez (10) salarios mensuales mínimos legales vigentes.
- 9- Expedir los certificados de aportes sociales.
- 10- Mantener en orden y al día, con el lleno de los requisitos legales, los registros de propiedad, pólizas, escrituras y demás documentos relacionados con los bienes de la Cooperativa.
- 11- Celebrar operaciones y contratos hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 12- Dirigir la relaciones públicas de la Cooperativa con las entidades externas y en especial con las organizaciones del movimiento del sector de la economía solidaria y del transportes
- 13- Ejercer por sí mismo o mediante poder especial, la representación judicial de la Cooperativa o la extrajudicial de la misma.
- 14- Informar permanentemente y oportunamente a los asociados, los servicios y sus condiciones y demás asuntos de interés, manteniendo comunicación con ellos.
- 15- Aprobar o negar las solicitudes de crédito que son de competencia de acuerdo al reglamento de Crédito.
- 16- Las demás que le fije el Consejo de Administración, la Asamblea y que sean pertinentes dentro de la órbita de su acción.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 052 del 10 de Julio de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2020 con el número 2680 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL BONFANTE DE ARCO C.C. 73.106.367
GERENTE PRINCIPAL

Por Acta No. 054 del 8 de septiembre de 2020, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2020, con el número 2699 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ARIEL HERNANDO GUTIERREZ	C.C. 73.555.138
GERENTE SUPLENTE	GUARDO	

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Mediante Oficio No. 40JML del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito ordenó la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones tomadas en Acta No. 29 del 28 de marzo de 2021 de la Asamblea General de Asociados (en la cual se designó como miembros del Consejo de Administración a los señores: MANFRED PEREZ FUENTES, VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL y GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ) el cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022 con el No. 2931 del Libro III.

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANFRED PEREZ FUENTES	C.C. 77.019,654
VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL	C.C. 73,115.565
GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ	C.C. 9.063.141
FERNANDO QUIROZ OVIEDO	C.C. 9.091.247
VICTOR VARGAS PEÑA	C.C. 73.165.784

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RICARDO CARDENAS ORTIZ	C.C. 73.107.597
WILBERTO BAYUELA	C.C. 9.283.327

Por Acta No. 29 del 28 de marzo de 2021, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 2855 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MANFRED PEREZ FUENTES	C.C. 77.019,654
VICTOR RAMON RAMIREZ TONCEL	C.C. 73,115.565
GIL ARMANDO OROZCO RODRIGUEZ	C.C. 9.063.141

QUE LA INSCRIPCIÓN ANTERIOR (2855 DEL LIBRO III), SE ENCUENTRA SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE DE ACUERDO CON LO ORDENADO MEDIANTE OFICIO NO. 40JML DEL 11 DE MARZO DE 2022 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, EL CUAL FUE INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE MARZO DE 2022 CON EL NO. 2931 DEL LIBRO III.

Por Acta No. XXVII del 31 de Marzo de 2019, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Abril de 2019, con el número 2418 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FERNANDO QUIROZ OVIEDO	C.C. 9.091.247

VICTOR VARGAS PEÑA

C.C. 73.165.784

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

RICARDO CARDENAS ORTIZ

C.C. 73.107.597

WILBERTO BAYUELA

C.C. 9.283.327

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 13 de Diciembre de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021 con el No. 2736 del Libro III, se designó a::

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

FELIX ALBERTO MEJIA
RODRIGUEZ

C.C. 9.127.351

REVISOR FISCAL SUPLENTE

FELIX ALBERTO MEJIA
PADILLA

C.C. 1.128.058.259

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
4	03/31/2000	Asamblea Asociados	3,034	05/18/2000
	09/30/2001	Asamblea Asociados	4,565	10/25/2001
10	03/26/2006	Asamblea Asociados	10,345	03/04/2006
16	04/16/2011	Asamblea Asociados	19,242	08/26/2011
20	02/26/2015	Asamblea Asociados	848	03/24/2015
23	03/01/2017	Asamblea Asociados	1,240	03/15/2017

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en trámite los siguientes recursos contra los actos de inscripción:

El 3 de junio de 2022 el señor WILLIAM FRANCO RUIZ, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo No. 3009 del 25 de mayo de 2022 del Libro III del Registro de la economía solidaria, correspondiente a la inscripción del Acta No. 30 del 1 de mayo de 2022 de Asamblea de Asociados, en la que consta el nombramiento del

revisor fiscal.

Mediante Resolución No. 22 del 02 de agosto de 2022 esta Cámara de Comercio resolvió el anterior recurso, confirmó la inscripción y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, la inscripción recurrida continúa bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$685,065,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480788

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				DÍA				HORA				MINUTOS			
20	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16
14	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VA. O DESTINO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

Km 94+400 B/quilla - Sta Marta

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Turbaco

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

9096904

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

9096904

EXPIRACIÓN

15-05-2019

VENCE

15-05-2022

NOMBRES Y APELLIDOS

Amoury Guerrero Espitia

DIRECCIÓN

Cra 102 San José del Campo

TELÉFONO

3126792341

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN U. PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Coop. de taxistas y conductores Turistas de Santa Marta

12. LICENCIA DE TRANSITO

10010658740

13. TARJETA DE OPERACIÓN

177484 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Silfredo Mesta Sierra

ENTIDAD

DONAL T/T

PLACA

29288

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U. OMBRATO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PENSIÓN SEGUNDO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN CONECHO).

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Wey 336 del 1993, ley 105 del 1996, Resolución 24865 27/2020 Nov. 14 Lateral E Artículo 49 los pasajeros no tienen ninguna relación con el contratante de / Turc, pagando los pasajes por medio de la Bm por 3743 col, los pasajes por 84 col los

EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U. OMBRATO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PENSIÓN SEGUNDO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN CONECHO).

Superintendencia de tránsito y transporte

FIRMA DEL AGENTE

Silfredo Mesta Sierra

BAJO GARANTÍA DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

Amoury Guerrero Espitia

C.C.

9.096904

FIRMA DEL TESTIGO

AUTORIDAD DE TRÁNSITO



INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 403001

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09		
11	11	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17		
		09	10	11	12	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27		



República de Colombia
Ministerio de Transporte

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA KILOMETRO O OTRO DIRECCION Y CIUDAD

Ruta 9005 Km 96

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Circuladora

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Luis Perez Guimaraes
C.C. # 19.128.080

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC-73166821

LICENCIA DE CONDUCCION

EXPEDIDA

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

Luis Jose Sanchez Salazar

DIRECCION

B. Villa Hermosa

TELEFONO

3016550670

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cobpenmu de Judistas y Conducadoras Tumbaco de Cigena

12. LICENCIA DE TRANSITO

10022871037

13. TARJETA DE OPERACION

220848

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Orlando Luis Nunez

ENTIDAD

Sernu-Debor

PLACA No.

088882

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DONACION PARA RETENCIÓN O CONTRATO PROPONER SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION COHECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

Los 3 Elefantes.

16. OBSERVACIONES

Volucion a la ley 336 de 1996. Artículo 41, literal c.

No por fue transportando a los siguientes pasajeros.

Emmanuel Nunez Pedroso CC. 45.511.541, Aldo Gonzalez Diaz

CC. 1.050.969.669, Mauricio Chavez CC. 73135776 y Edson

Nunez Casado CC. 9.288.595

17. ESTE INFORME SE ENTREGA AL INTERESADO PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL AGENTE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE LO ENTREGA

Superintendencia de Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

BAJO RESPONSABILIDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. No.

CC-73166821

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341407222

Asunto: RADICACION DE IUT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 12-08-2021 11:32 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25



PARQUEADERO LOS 3 ELEFANTES

NIT 901101776-9

CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE K8

TEL: 6850403 CELS: 316 7016465 - 302 3770671 TURBACO - BOLIVAR

Nº 15937

FECHA 11-05-2021

NOMBRE LUNA

MODELO MARCA LEXUS COLOR Blanco PLACA 466 K09

FECHA INGRESO 11-05-2021 HORA INGRESO 11:30: PM

OBSERVACIONES

CON GELVA

FIRMA QUIÉN RECIBE VEHICULO

FIRMA QUIÉN ENTREGA VEHICULO

2. AÑO: 2021 3. MES: 10 4. DÍA: 28 5. HORA: 08:00 6. MINUTOS: 00

7. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CEA3 calle 3 parque FRAVAGIA BOLOGNA

8. PLACA (Números 1 al 0): 73088339

9. PLACA (Números 1 al 0): 73088339

10. PLACA (Números 1 al 0): 73088339

11. PLACA (Números 1 al 0): 73088339

12. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL

13. DATOS DEL CONDUCTOR: JAME ENRIQUE

14. TIPO DE DOCUMENTO: 73088339

15. ADRESA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O ASOCIACIÓN: 73088339

16. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: 73088339

17. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL RÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL: 73088339

18. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: 73088339

19. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL RÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: 73088339

20. OBSERVACIONES: F.U.E.C Se encuentra vencido desde 08-10-2021, no se inmoviliza por falta de...

21. FIRMA DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES: ADEL TORO

22. FIRMA DE LOS INTERVENIENTES: JAMES CARREAS

23. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

24. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

25. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

26. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

27. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

28. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

29. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

30. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

31. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

32. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

33. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

34. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

35. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

36. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339

37. FIRMA DEL VEHICULO: 73088339



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

#213000118202168989697

Código: 010

RAZON SOCIAL EMPRESA TRANSP. ESPECIAL: COOTAXCONTUCAR
NIT: 806005321
CONTRATO No: 6898
CONTRATANTE: EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
ESPECIAL
NIT/CC: 806.005.321
OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE DE TURISTAS
ORIGEN - DESTINO: CENTRO HISTORICO AMURALLADO -
AEROPUERTO (RAFAEL NUÑEZ) Y VICEVERSA
CONVENIO DE COLABORACION:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA	MES	AÑO
	27	09	2021
FECHA VENCIMIENTO	DÍA	MES	AÑO
	08	10	2021

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TVC140	2015	RENAULT	Camioneta
NUMERO INTERNO		NUMERO TARJETA OPERACION	
000224		233399	
Conductor 1	Nombres y Apellidos: JAIME ENRIQUE SANTANDER BRID	No. Cédula: 73088339	No. Licencia: 73088339 Vigencia: 2021-10-06
Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos: RAFAEL BONFANTE DE ARCO	No. Cédula: 73106367	Teléfono: 312 6157957 Dirección: LOS ANGELES CLL 31 NO. 62A -08
COOTAXCONTUCAR AV. PEDRO H. Calle 31 No 62A- 08 Tels 3135556838-3135556838 Email: cootaxcontucar@hotmail.com		 DATE: 2021-09-27 16:30:35 COT Firma Digital Ley 527 del 199, decreto 2364 de 2012	
Extracto válido hasta: 2021-10-08 Expedido el: 2021-09-27 16:30:35		 Verificación Online: https://tmovil.co/fuec/F14-59735 COD: QR	

1

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2021 MES: 10 HORA: 08:00
DÍA: 27

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
crs 2 calle 4 B/6DE

3. PLACA (Marque las letras)
Grid with letters A-Z and numbers 0-9.

4. PLACA (Marque los números)
Grid with numbers 0-9.

5. TIPO DE VEHÍCULO
AUTOMÓVIL ☒ CAMIÓN ☐
BUS ☐ MICRÓBUS ☐
BICICLETA ☐ VEHICULO ☐
CAMIÓN ☐ CAMIONETAS ☒ OTRO ☐
MOTOR Y TRACTORES ☐

6. DATOS DEL CONDUCTOR
6.1 TIPO DE DOCUMENTO
X

6.2 IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR
73573546 CBANA, ED 47
CARLOS ENRIQUE SANCHEZ DE LA

6.3 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.4 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.5 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.6 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.7 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.8 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.9 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.10 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.11 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.12 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.13 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.14 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.15 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.16 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.17 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.18 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.19 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.20 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.21 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.22 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.23 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.24 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.25 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

6.26 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO
10010610695

57

Operario Transito o Superintendencia

16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL
ARTÍCULO 107 DE 1998

16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL LÍMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

17. OBSERVACIONES (Sección de observaciones de los hechos, causas, circunstancias, etc.)
NO PORTA Y ESTO INACTIVO LOS SEGUIR CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
FECHA DE INFRACCIÓN 23.10.21-Elaborado Guardia

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
EDGARDO GRANADOS Jimenez

19. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Edgardo Granados Jimenez

20. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

21. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

22. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

23. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

24. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

25. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

26. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

27. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

28. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

29. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

30. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

31. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

32. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

33. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES
Firma de Carlos Enrique Sanchez de la

Consulta Autorizada

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual se dio su trámite.

PLACA DEL VEHICULO: TVC829
 REG. DE UNIDAD DE TRÁNSITO: 18015615546
 ESTADO DEL VEHICULO: ACTIVO
 TIPO DE VEHICULO: Camioneta
 PLACA DE TRÁNSITO: CAMIONETA

II. Información general del vehículo

Marca: RENAULT
 Modelo: 221E
 Tipo: CLASE
 Color: BLANCO ARTICA
 Asignación de placa: A89027238

III. Datos Técnicos del Vehículo

IV. Póliza SCOT

V. Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
A021509	25/10/2019	25/10/2019	31/10/2020	LA COMPAÑIA SEGUROS GENERALES S.C.	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalles
A021509	25/10/2019	25/10/2019	31/10/2020	LA COMPAÑIA SEGUROS GENERALES S.C.	Responsabilidad Civil Extraccontractual	VIGENTE	Detalles
A021509	10/11/2019	10/11/2019	31/10/2020	LA COMPAÑIA SEGUROS GENERALES S.C.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalles
A021509	10/11/2019	10/11/2019	31/10/2020	LA COMPAÑIA SEGUROS GENERALES S.C.	Responsabilidad Civil Extraccontractual	INACTIVA	Detalles
A021509	10/11/2019	10/11/2019	31/10/2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalles
A021509	10/11/2019	10/11/2019	31/10/2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extraccontractual	INACTIVA	Detalles
A021509	10/11/2019	10/11/2019	31/10/2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalles
A021509	10/11/2019	10/11/2019	31/10/2020	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Responsabilidad Civil Extraccontractual	INACTIVA	Detalles

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
afiliados@zaviotursas.com.co	La Entrega Falló	5.1.2 (bad destination system: no such domain)	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/17/2026 10:43:47 AM - 20265330447851 Este Radicado se generó en respuesta a su radicado No. 20265340679952
Para:	<afiliados@zaviotursas.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	c2ec4dd4-3b15-44f9-be6e-e0465755dbfe@SM25
Recibido por Sistema RMail:	17/07/2026 03:43:56 PM (UTC), 17/07/2026 10:43:56 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	80E10653042E135FA3A3723DC1BA42DE6F1CE4D1
Tamaño del Mensaje:	5908
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
89242	36b531e6-33c7-4523-bfec-e222bcb9482d.pdf
5872026	aacfb6ff-13e2-4e13-b290-4122a0364fff.pdf
5326766	20265330447851_d941c0ad-66ef-4199-aa90-5447971a44b5.zip

Auditoría de Ruta de Entrega
From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as a copy of the original message. delivery failed; will not continue trying

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus

adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar [www.rmail.com](#). RPost® Tecnología